



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Central del Inversiones S.A.

Demandado: Fernando Ignacio Fernández Aguas.

Decisión: Sentencia.

Número: 110014003031-2019-01051.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de Fernando Ignacio Fernández Aguas, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.010.805.95 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. **\$3.917.207,97 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 17081-85474632.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Fernando Ignacio Fernández Aguas adquirió una obligación con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETX-, para lo cual suscribió dos pagaré, identificados con número 17081-85474632, 85474632 con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco; que ante el incumplimiento de las obligaciones de pago a su cargo, procedió a diligenciar el título valor conforme las instrucciones generadas y con relación al saldo actual de las obligaciones incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora y todas las otras obligaciones adicionales allí estipuladas; que a pesar de los múltiples requerimientos el demandado se ha negado al pago correspondiente, en consecuencia declara el plazo vencido; que el ICETX endosó en propiedad y sin responsabilidad los pagaré pretendidos en cobro judicial a favor de la Central de Inversiones S.A., quién ostenta la condición de demandante en el presente asunto.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en providencia del 13 de noviembre de 2019 (fl. 53 – Archivo digital No. 01), el demandado se notificó por conducto de curadora *ad-litem*, quien dentro del término de ley contestó la demanda y presentó oposición a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*REQUISITOS ESENCIALES DE LOS TITULOS VALORES*” y la “*GENÉRICA*”, éstas últimas dos, fueron desestimadas por el Juzgado en auto calendado 26 de enero hogaño, por cuanto la

primera de ellas ataca los requisitos formales del título valor, actuación que solo está permitida mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual no se presentó, y, la segunda, por no ser propia de la actuación judicial que se adelanta, además de no encontrar hecho que altere la relación sustancial entre las partes.

Las anteriores excepciones fueron descorridas en término por la parte actora, conforme al traslado que se surtió en providencia del 16 de marzo de 2022, oportunidad en la que se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, los constituye el pagaré No. 17081-85474632 suscrito ante notario mediante reconocimiento de texto el día el 12 de agosto de 2006; y el número 85474632 signado el 28 de febrero de 2019, cuya fecha de exigibilidad para las dos obligaciones allí dispuestas son el 28 de febrero de 2019.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folio 3 y 16 del archivo digital No. 01 del cuaderno principal del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipuladas en los cartulares, sin temor a equívocos, invocan al cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valor que soportan las obligaciones reclamadas, es procedente descender al estudio del

medio exceptivo propuestos por el curador *ad-litem* como a continuación se desarrolla.

Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 del C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportó documento, título valor que, reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él

incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Excepción de Prescripción de la acción cambiaria directa artículo 789 del Código de Comercio, sin que por este solo hecho se esté reconociendo derecho alguno.

Para atajar la ejecución, el apoderado judicial de los demandados propuso la excepción de ***prescripción de la acción cambiaria directa.***

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.***

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley prevé solo cierto lapso de tiempo en el cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley; son:

1-. La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo idem, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, contados desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibídem).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del C. de Co.), la acción ***cambiaria directa*** prescribe en 3 años contados desde el vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 Ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.

2-. La acción **cambiaria directa**, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa de pago (artículo 781 Idem).

3-. La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civil o naturalmente: en el primer caso por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem); en el segundo por **“la presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”** (artículo 90 del C. de P.C.).

Aplicando esos supuestos legales al caso puesto a consideración del despacho, se observa:

a. La acción cambiaria ejercitada por el demandante fue la DIRECTA, pues la dirigió contra los ACEPTANTES DE LA ORDEN de pago contenida en EL PAGARÉ base de la demanda; por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

b. Ese instrumento se giró para ser pagado, el 28 de febrero de 2019; por tanto, el término de prescripción se consumaba el 28 de febrero de 2022, que era el mismo día del tercer año siguiente a aquella fecha, a las 6:00 p.m.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de julio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a razón de la crisis mundial generada por el virus Covid-19, luego el vencimiento de los tres años se prorrogó hasta el **12 de junio de 2022.**

c. De acuerdo con lo anterior, para la fecha de notificación personal del mandamiento de pago al curador ad-litem del ejecutado (**17 de septiembre de 2021**), el término prescriptivo aún no se había consumado.

d. De otro lado, y si bien ese fenómeno no se interrumpió en los términos del artículo 94 del C. G., del P., pues entre la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante por estado (14 de noviembre de 2019)¹ y la que se hizo al mencionado ejecutado (17 de septiembre de 2021), transcurrió un término superior al año dispuesto en el artículo citado, por lo que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda (10 de septiembre de 2019), pues el mandamiento de pago se notificó a la curadora de la citada ejecutada, después del año dispuesto en el artículo 94 del C. G del P., lo cierto es que para la fecha de notificación al curador demandado (17 de septiembre de 2021) aún no habían alcanzado a transcurrir los 3 años señalados en la ley comercial que como atrás se analizó tuvo fin el 12 de junio de 2022 dados los efectos de la emergencia emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a razón de la crisis mundial generada por el virus Covid-19 acorde con los lineamientos del Decreto Legislativo 564 de 2000² . De donde, no le asiste razón al curador *ad litem* del demandado.

¹ Folios 12 y 13 C.1.

² Sentencia C-213/20 “El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”. Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por el curador *ad litem* del demandado, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROBADA la excepción denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA* por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: ORDENAR continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019.

Tercero: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Cuarto: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos informados por el apoderado de la parte actora.

la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación”.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.600.000. Liquídese.

Septimo: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **60** del **29 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28bceb70dde47fd6471177343f0a51973f8cd833eba3252ead872f1b65a4cf8**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>